

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 30 de septiembre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2021 00807 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA promovida por JOSÉ EULIECER GÓMEZ BARCO contra WILSON DARIO ZABALA ROLDAN y PAULA ANDREA CHAURA.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 31 de agosto de 2022, se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso de pertenencia desde el auto admisorio de la demanda inclusive y se dispuso inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora el término de cinco días para que procediera a corregir varios defectos:

(...) **CUARTO:** *Sustentará de ser el caso la acción de manera fáctica considerando la inexistencia del demandante replanteando las mismas para lo cual se tendría que allegar facultades conferidas por los llamados a demandar así como señalando los actos de señor y dueño, mejoras y/o defensas de perturbaciones que ha realizado cada quién, la fecha de ellos, y las respectivas pruebas.*

QUINTO: *En pertenencia sólo puede demandarse al propietario inscrito del bien, es decir tenor de lo consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso, deberá dirigir la demanda contra el titular actual del derecho real de dominio sobre el bien.*

SÉXTO: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá aportar un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con una expedición inferior a 30 días.*

SEPTIMO: *Allegará el certificado de tradición actualizado (expedición no mayor a 30 días) del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-19973.*

OCTAVO: *Aportará un nuevo acto de apoderamiento considerando que ya no se tiene el mismo sujeto activo y pasivo en el presente proceso.*

NOVENO: *Se allegará documento idóneo que acredite el valor del bien a efectos de establecer la competencia (...)*

Frente a lo cual allegó oportunamente escrito tendiente a subsanar las falencias para las que fue requerido, pese a lo anterior se advierte que dichas inconsistencias no fueron corregidas en legal forma, como pasa a verse:

Con en el escrito de subsanación no se sustenta de manera fáctica debido a la inexistencia del demandando cuales son los actos de posesión atribuibles por los llamados a demandar, tales como los actos de señor y dueño, mejoras y/o defensas de perturbaciones realizadas por los mismos, tampoco se exponen las fechas ni se allegan pruebas, por lo cual no se cumplen los requisitos establecidos para fungir como parte activa del proceso de pertenencia, ya que no puede procederse a dar aplicación los supuestos establecidos para la sucesión procesal; se recuerda que el fallecimiento del demandante no se produjo durante el trámite de la actuación, sino que no existía para el momento de la admisión de la demanda lo que motivó la nulidad; así las cosas tal figura no es aplicable, siendo necesario para la admisión de la causa la existencia de un demandante cierto y determinado. Siendo indispensable en el proceso de pertenencia que el demandante cumpla las condiciones de la prescripción adquisitiva del dominio.

Por otra parte, también se indicó entre los numerales de la inadmisión que en la pertenencia sólo puede demandarse al propietario inscrito, por lo cual debía dirigir la demanda contra el titular actual del derecho real de dominio, sin que dicho aspecto hubiera sido subsanado, pues en el escrito de subsanación se señaló a uno de los mismos demandados iniciales, el señor WILSON DARIO ZABALA ROLDAN, cuando conforme el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-19973 con fecha de expedición del 21 de abril de 2022 en la anotación N° 041 del 14 de octubre de 2021 se denota compraventa realizada de los señores PAULA ANDREA CHAURA y WILSON DARIO ZABALA ROLDAN al señor JULIAN STEBAN ÑOREÑA GONZÁLEZ¹. Es decir, que desde la presentación de la demanda que

¹ Archivo digital N° 34. Página 24.

conforme al acta de reparto fue el 22 de octubre de 2021, los demandados ya no fungían como titulares del derecho real de dominio.

Por lo tanto, no puede aceptarse que en el extremo pasivo se encuentren personas que ya no ostentan la titularidad del bien inmueble; por ello, conforme las disposiciones del artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso debía aportar un certificado especial del registrador de instrumentos públicos, el cual tampoco fue aportado, con lo cual se tiene que ese punto no fue subsanado en debida forma; ni se aportó el certificado de tradición actualizado, que también había sido requerido en la inadmisión.

Se pidió allegar un nuevo acto de apoderamiento, pues se presentaría un cambio en el sujeto activo y pasivo del proceso, y el nuevo poder no se allegó al Despacho, siendo el mencionado documento uno de los anexos que debe presentarse con la demanda a luz de lo contemplado en el artículo 84 del Código General del Proceso.

Finalmente, tampoco se adjuntó el documento idóneo que acreditara el valor del inmueble a efectos de establecer la competencia de este Despacho, pese a que fue requerido en el auto del 31 de agosto de 2022.

Así entonces, tales falencias hacen imperativo el rechazo de la demanda, pues el trámite que se incoa impone como requisito los requerimientos que se encontraban contenidos en el auto que decretó la nulidad e inadmitió la demanda.

Así las cosas, la demanda no se ajusta a los requisitos de los artículos 84 y 375 del C.G. del P., toda que no se cumplieron los requerimientos necesarios y la información esencial para este tipo de proceso no fue presentada.

En estas condiciones, ante la ausencia de los requisitos exigidos en los artículos 84 y 375 del C.G.P., se rechazará la demanda incoada por no haberse subsanado en debida forma.

Finalmente, considerando las disquisiciones contenidas en la presente providencia, el Despacho no se pronunciará sobre la solicitud presentada por la abogada Viviana Marcela Álvarez Salinas de tenerla como acreedora del señor JOSÉ EULICER GÓMEZ BARCO, debido al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA promovida en contra del señor WILSON DARIO ZABALA ROLDAN.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

² Publicado por estado No.166 fijado el 03 de octubre de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc78dda872df246927452ec4d15367fd1fc3e8a2052197f251c9a86b07b1fef**

Documento generado en 30/09/2022 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>